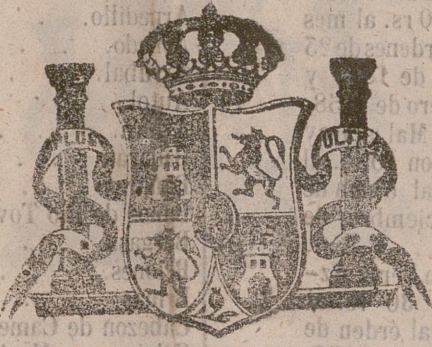


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR.

Llegada la época de proceder á la renovacion de las Diputaciones Provinciales, segun se previene en el Real decreto de 6 del presente mes, Real orden de la misma fecha, y títulos 2.º y 3.º de la ley 8 de Enero de 1845, cuyas disposiciones fueron publicadas en el Boletín oficial de 14 del mismo; y verificado el sorteo que establece la Real orden circular de 7 Abril de 1849, corresponde elegir Diputados Provinciales, á los partidos judiciales de Haro, Santo Domingo, Nájera, Calahorra y Cervera del Rio Alhama.

Su eleccion tendrá efecto en las Cabezas de partido los dias 26, 27 y 28 del actual, por las listas que se formaron de las de Diputados á Cortes, últimas en 18 de Octubre de 1858, las que se anuncian al público para su conocimiento; previniendo á los Alcaldes Cabezas de partido que designen, con tres dias de anticipacion, los puntos en que ha de verificarse

se aquel acto, segun se dispone en el artículo 12 de la ley, y se acusará por los mismos, asi como por los de los demas pueblos, el recibo de las demas listas que se acompañan.

La importancia de estos cargos resalta demasiado para que precise encarecerlo. Los electores conocen perfectamente las circunstancias que han de concurrir en los Diputados Provinciales, de quienes pende la distribucion de las cargas necesarias para sostener el decoro del País y sus sagradas obligaciones.

Logroño 17 de Febrero de 1860.—*Manuel Somoza.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos; comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto vn. 184.928.000 como producto liquido de la enajenacion de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento

que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2.º La primera emision será de 100 millones de reales y llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda, de igual cantidad de 1.º de Abril próximo.

- Serie A. de 500 reales.
- » B. de 1.000.
- » C. de 2.000.
- » D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el art. anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el dia 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convengan domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por ordenes vigentes.

Los billetes de cada emision expresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propugan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los

billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio rs. por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ámbas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro público, ántes del día fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10 No se admitirán proposiciones que no lleguen á 40.000 rs vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabi-

lidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de rs. vn. que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el día 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de... por 100 de su valor nominal. Madrid de... de 1860.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Enero último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Rs. Vn.

Comandante.—D. Andrés García Ortiz, con 966 rs. al mes por Real orden de 13 de Enero de 1860

669

Juan Carpio Millan, con 20 rs. al mes por Reales órdenes de 9 de Mayo de 1857 y 26 de Marzo de 1858. 20

Esteban García Ibargoitia con 70 rs. al mes por Reales órdenes de 23 de Novbre. de 1859 y 27 de Febrero de 1858. 70

Francisco Mallagaray y Llanos, con 10 rs. al mes por Real orden de 19 de Diciembre de 1859. 10

Pantaleon Perez Azcarate, con 30 rs. al mes por Real orden de 28 de Agosto de 1856. 30

BAJAS.

Pensiones de Regulares.

D. Simon Castillo y Castillo, Presbitero Remostratense, clasificado por la Junta de clases pasivas en 14 de Agosto de 1850; con 5 rs. diarios por haber sido colocado en el Economato de Foncea. 155

Retirados de Guerra y Marina.

Comandante.—D. Vicente Rodriguez y Córdoba, con 1.080 rs. al mes por Real orden de 1.º de Julio de 1849, por haber sido trasladado su pago á la provincia de Madrid. 1080

Sargento 2.º.—Manuel Maria Cabezon é Irisarri, con 10 rs. al mes por Real orden de 10 de Mayo de 1855; por no haber pasado la revista periódica. 10

Cabo 1.º.—Gabriel Mugabuso y Allende, con 112 rs. 50 céntis. al mes por Real orden de 22 de Diciembre de 1857; por haber sido trasladado su pago al Resguardo especial de sales de Huesca. 112 50

Cabo 2.º.—Francisco Casas y Martinez, con 10 rs. al mes por Real orden de 30 de Julio de 1852, por haber sido colocado en servicio activo. 10

Cabo 2.º.—Valeriano Maria y Corcuera, con 10 rs al mes por Real orden de 24 de Noviembre de 1845; por no haber pasado la revista periódica. 10

Soldado.—Francisco Illera y Osma, con 50 rs. al mes por Real orden de 15 de Setiembre de 1837; por haber fallecido en 22 de Diciembre de 1859. 30

Logroño 16 de Febrero de 1860.—Ramón de Gárate.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

No habiendo presentado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan las certificaciones de los rendimientos que hayan tenido los bienes de Propios de los trimestres que tambien se designan, he acordado recordarles cumplan con este servicio en el término de 8 dias, pues en otro caso me veré en la necesidad de expedir Comisionados que á su costa pasen á recogerlas. Logroño 16 de Febrero de 1860.—Gerardo Uzuriaga.

AYUNTAMIENTOS.

Trimestres á que corresponden las certificaciones.

Agoncillo. 4.º de 1859.
Ajamil. Id.
Albelda. Id.
Aldeanueva de Cameros. Id.

Aleson	Id.
Almarza	3.º y 4.º
Angunciana y Orea	4.º
Anguiano	Id.
Arenzana de Abajo	3.º y 4.º
Arenzana de Arriba	4.º
Arnedillo	3.º y 4.º
Arnedo	4.º
Arrubal	4.º
Autol	3.º y 4.º
Azofra	4.º
Badarán	4.º
Bañares	4.º
Baños de Rio Tovia	4.º
Bergasa	4.º
Briones	4.º
Brinas	3.º y 4.º
Cabezón de Cameros	4.º
Calahorra y Murillo	4.º
Camprovin	4.º
Canales y Velandia	4.º
Canillas	4.º
Cañas	4.º
Cárdenas y Mahave	3.º y 4.º
Casa la Reina	4.º
Castroviejo	4.º
Cervera	4.º
Cidamon	4.º
Cihuri	4.º
Clavijo	3.º y 4.º
Cordovin	4.º
Corera	4.º
Cornago	4.º
Cuzcurrita	3.º y 4.º
Daroca	4.º
Entrena	4.º
Fuenmayor	4.º
Galbarruli	4.º
Gallinero de Cameros	3.º y 4.º
Gimileo	3.º y 4.º
Granon	2.º 3.º y 4.º
Hervias	4.º
Hormilla	4.º
Hormilleja	4.º
Hornillos y Valdeosera	3.º y 4.º
Hortigosa	4.º
Igea	4.º
Jalon	4.º
Jubera	4.º
Laguna	4.º
Lardero	4.º
Ledesma	4.º
Leiva	4.º
Leza de Rio Leza	4.º
Lumbreras	4.º
Manjarrés	4.º
Malute	4.º
Montalvo de Cameros	4.º
Muro de Cameros	4.º
Nieva y Montemediano	3.º y 4.º
Ochanduri	Id
Ocon	4.º
Ojacastró	4.º
Ollauri	3.º y 4.º
Pazuengos	4.º
Pedroso	3.º y 4.º
Pinillos de Cameros	4.º
Poyales	4.º
Pradejon	4.º
Quel	3.º y 4.º
El Redal	4.º
Robres	4.º
Ródezno	4.º
San Asensio y Villarica	4.º
S. Millan de la Cogolla	4.º
S. Torcuato	4.º
Santurdejo	4.º
San Vicente y Pecina	4.º
Santa Coloma	4.º
Santa Eulalia Bajera	4.º
La Santa	3.º y 4.º
Sojuela	4.º
Soto y Treguajantes	3.º y 4.º
Turgo	3.º
Torre de Cameros	4.º
Torreçilla sobre Alesanco	4.º
Torreçilla de Cameros	4.º
Trevijano	4.º
Tricio	4.º
Turruncun	4.º
Uruñuela	4.º
Valgañon y Anguta	4.º
Ventosa	3.º y 4.º
Viguera y Castares de las Cuevas	Id.
Villalobar	Id.

Villamediana	4.º
Villanueva de Cameros	3.º y 4.º
Villar de Arnedo	4.º
Villarejo	3.º y 4.º
Villarta Quintana	4.º
Villarroya	3.º y 4.º
Villavelayo	4.º
Villoslada	3.º y 4.º
Viniegra de Abajo	4.º
Zarzosa	Id.
Zarraton de Rioja	Id.
Zorraquin	Id.

D. Pedro Sta. Maria, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de Paz de esta Ciudad de Logroño, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el asunto que se dirá, por inhiçion del Sr. Juez propietario.

Por el presente hago saber: que habiéndose presentado en concurso voluntario de sus bienes D. Dámaso Santos, de esta vecindad, he mandado en providencia de hoy, anunciarlo al público y llamar á sus acreedores por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad, y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, como se hace por el presente á fin de que comparezcan en este Juzgado y Eseribania del referendante, dentro del término de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Licenciado Pedro Sta. Maria.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

NUNCIOS.

Parte no oficial.

El Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado de 1.ª instancia me ha hecho conocer, que las hojas de estados de juicios verbales de faltas que anteriormente se imprimieron por su invitacion, no pueden tener ya buena aplicacion por la novedad que contienen las que últimamente ha recibido, y aun cuando se acababa de hacer una tirada considerable de aquellas como el objeto de este establecimiento en esta ocasion no sea tanto de lucro como de complacer á dicho Señor y prestar á la par un servicio á los Sres. Alcaldes y sus Tenientes, se han impreso las que deben servir en lo sucesivo y se hallan de venta á cuatro reales cada doce ejemplares.

En Ezcaray se vende una mesa de villar con todos sus útiles, propia de D. Quintín Rodríguez: el que quiera comprarla puede dirigirse á Saturnino Canillas vecino de dicha villa.